



CUT: 3470-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0134-2024-ANA-AAA.U

Callería, 02 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 3470-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L.;

El Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 08 de enero del 2024, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

La Notificación N° 0004-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada el 12 de enero del 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L.;

El Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 06 de febrero del 2024, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;

Mediante la Resolución Directoral N° 0280-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, fecha 16.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió declarar la CADUCIDAD del procedimiento sancionador iniciado a la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., y disponer su ARCHIVO al haber transcurrido más de nueve (9) meses de iniciado el procedimiento sin haberse emitido una resolución definitiva y, recomienda a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

Mediante Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 08.01.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa evaluó si correspondía iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., concluyendo en el citado informe, que si bien el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L. con la Notificación N° 0031-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 18 de julio del 2022, ha caducado; la facultad de la administración para determinar que la conducta del administrado configura infracción y sancionar no ha prescrito, por lo que; recomienda iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., por haber perforado un pozo tubular sin autorización y usar el agua proveniente de dicho pozo sin el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las presuntas infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos, "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y, en el literal b) de su Reglamento que contempla como infracción en materia de recursos hídricos " "Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)", teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 0004-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 10.01.2024, recepcionada en fecha 12.01.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo por haber perforado un (01) pozo tubular de aproximadamente 60.00 m. de profundidad y 04" de diámetro de entubado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 544773 E, 9077954 N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. subsumiendo las presuntas infracciones en el literal a) del artículo 277° de Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-20210-AG; que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y, en el literal b) del citado Reglamento que precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)".. Concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recepcionada la notificación, para que haga sus descargos por escrito.

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., NO presento sus descargos por escrito contra los hechos imputados en la Notificación N° 0004-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación riesgo a la salud de la población	Los hechos materia de las presuntas infracciones no evidencian que con la perforación del pozo y el uso del agua del mismo, se haya ocasionado alguna afectación o riesgo en la salud de la población del sector donde se ubica el pozo.
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	X
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha podido determinar que se haya ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero, la cual no ha sido verificada.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable Infracción.	El presunto infractor construyó el pozo artesiano sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo; manifiesta su predisposición para formalizar la licencia de uso agua.	X
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 01.06.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero
f)	Reincidencia	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA
g)	Los costos que incurra el Estado para atender los daños generados	A la fecha no se ha generado gastos alestado.

Que, con Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 06 de febrero del 2024, Informe Final de Instrucción emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, se sustenta la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., con:

- a) La evaluación realizada para calificar la presunta infracción se ha determinado que con la perforación del pozo y el uso del agua del mismo, no se afectó ni se puso en riesgo la salud de la población, asimismo no se causó daños permanentes o transitorios de alguna

fuerza natural de agua ni se afectó el medio ambiente, habiéndose acreditado la gravedad en los criterios relacionados con los beneficios económicos obtenidos por el presunto infractor y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción. Por lo que, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos mediante el Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, las presuntas infracciones pueden calificarse como “leves”, “graves” y “muy graves”.

- b) De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se ha logrado determinar que la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., viene haciendo uso de agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua y ha construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, razón por la cual; teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dichas infracciones serán calificadas cada una como “leves” ya que corresponden a conductas distintas y autónomas entre sí; en consecuencia correspondería imponer una multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT, ni mayor de dos (02) UIT, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) De la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada debido a que son conductas independientes entre sí, haciendo un total de 1.0 UIT.
- d) Las presuntas infracciones han sido acreditadas con los medios probatorios indicados en el numeral 6.1) del presente informe, por lo que la no presentación de los descargos no exime de modo alguno la responsabilidad de la administrada en la comisión de las presuntas infracciones que en materia de recursos hídricos se le imputan.
- e) Recomendando, Establecer como medida complementaria en la resolución que se emita, que la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L.; en un plazo máximo de sesenta (60) días obtenga la licencia de uso de agua para el pozo en explotación, caso contrario la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador, y se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pucallpa, con Carta N° 0097-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificó a la empresa

Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., el Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en fecha 20 de febrero del 2024;

Que, con Carta s/n, de fecha 23 de febrero del 2024, la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., presento sus descargos por escrito contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Informe Legal N° 094-2024-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL INFORME FINAL DE INSTRUCCION. –

- a) Manifiesta que, respecto a la notificación de comunicación de fin del procedimiento administrativo sancionador, desea regularizar y poner en regla las infracciones imputadas esperando sean calificadas como leves.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1) del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El sub numeral 244.2, del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y deja constancia de éstos salvo prueba en contrario.*
- ✓ *Con relación al argumento de La empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L. recogido en el numeral a) del presente informe, cabe precisar que, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Por*

otra parte, cabe agregar que desde el año 1969 hasta el año 2008 estuvo vigente el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, que regulaba los derechos de uso de agua y, a partir del año 2009 entro en vigencia la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, que regula el uso y gestión del agua. Asimismo, se debe precisar; que el solo hecho de manifestar su predisposición para tramitar la obtención de la licencia de uso agua, no implica que la autoridad automáticamente lo exima de responsabilidad por la comisión de las presuntas infracciones administrativas que se le imputan.

- ✓ El Procedimiento Administrativo Sancionador instruido a Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; esto es; por “Usar las aguas sin el correspondiente derecho o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (literal a) y, por "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:
 - El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 01.06.2022, en la cual se dejó constancia de la existencia de un pozo tubular con una profundidad aproximada de 60.00 m. y, 04 pulgadas de diámetro de entubado, construido sin autorización de la Autoridad Nacional del agua; en las instalaciones Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., ubicado en Jr. Yarinacocha Mz. 11 Lote. 5 Caserío San Lorenzo (Carretera a San José de Yarinacocha), distrito de Yarinacocha. Asimismo, se indica que el referido pozo se encuentra en estado operativo y se extrae agua del mismo para abastecer las necesidades del hotel, sin contar con el derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; ubicándose la fuente de agua subterránea en las coordenadas UTM (WGS 84): 544773 E, 9077954 N.
 - El Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCLL de fecha 03 de junio del 2022, donde se concluye que de los hechos verificados se evidencia que en las instalaciones de Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., se ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338, Ley Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010 y, que el pozo tubular se encuentra en estado operativo; usando el agua sin contar con el respectivo derecho de uso, con lo cual se habría infringido literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - Las tomas fotográficas contenidas en el precitado en el Informe, en las cuales se observa la existencia de la infraestructura hidráulica.

Respecto a la condición de atenuante de responsabilidad:

- ✓ El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.
 - a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- ✓ En el escrito de descargo de fecha 23 de febrero del 2024, el administrado quien presenta sus descargos a la notificación del final del procedimiento administrativo sancionador, reconoce su responsabilidad “desea regularizar y poner en regla las

infracciones imputadas esperando sean calificadas como leves”; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.

Que, ese sentido, del análisis del expediente se aprecia que la referida a Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: a) Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 08 de enero del 2024, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada Entidad; b) El Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de 06 de febrero del 2024, Informe Final de Instrucción, que concluyo que la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., es responsable de Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 1.0 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en los literales “a” y “b” del artículo 277° de su Reglamento;

Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificada La empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, La empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., es responsable de la comisión de la infracción tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° de su Reglamento, por Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en este sentido teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278° y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debiéndose recomendar al administrado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de notificada la resolución que se emita, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables, caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., con una multa pecuniaria equivalente a una (1,0) Unidad Impositiva Tributaria vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción de Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a la argumentación que se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- **Recomendar** al administrado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de notificada la resolución que se emita, obtenga el derecho de uso de agua correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas aplicables, caso contrario, la Autoridad Nacional con las facultades que le confiere la Ley, iniciará otro procedimiento administrativo sancionador, y se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.

ARTICULO CUARTO.- **Notificar** la presente resolución a la empresa Turismo Amazónico Jene Shobo E.I.R.L., y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pucallpa, para su conocimiento, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

MILNER OYOLA VALENCIA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI